

Proyecto de Constitución de la monarquía española

Artículo 1o. El Rey es Soberano.

Artículo 2o. La nación en Cortes otorga los tributos e interviene en los negocios arduos.(78)

No debemos hacer a nuestro Congreso Constituyente el agravio de suponerlo inferior en conocimientos de derecho público a los consejeros de los reyes de España anteriores al siglo XVI; basta conocer los nombres de los constituyentes que formaron el proyecto de nuestra Constitución, para rechazar la idea absurda e insostenible de que hubieran querido autorizar al Presidente de la República para que diera leyes sobre impuestos; no pensaron siquiera en semejante despropósito.

He oído sostener la corruptela introducida en nuestro país por la ley de 11 de diciembre de 1861 e imitada por otras varias hasta 14 de octubre de 1876, con dos razones: 1a., que los congresos 2o., 3o., 6o., 7o. y 8o. autorizaron al Poder Ejecutivo para dar leyes en los ramos de hacienda y guerra; y que debe suponerse que el Poder Legislativo entendió la Constitución y no quiso violarla; y 2a., que al artículo 29 de la Constitución faculta al Congreso para conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; y que muy bien puede suceder, como ha sucedido más de una vez, que el Congreso estime necesario conceder autorización al Poder Ejecutivo para que dé leyes en los ramos de hacienda y de guerra. Cuando tal cosa se realice, añaden los defensores de los hechos consumados, la Corte debe inclinar la cabeza ante los supremos poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, acatar sus disposiciones y negar el amparo de la justicia Federal a los recalcitrantes.

"... en esta materia, dice Séneca, el camino más trillado y más célebre es el que más engaña. Nada, pues, debemos hacer con mayor esfuerzo, que no seguir, a guisa de ovejas, la multitud de los que nos anteceden, prosiguiendo el camino, no por donde debemos de ir; sino por donde se va".(79) La verdad es que los congresos 2o. y 3o. no tuvieron libertad en sus deliberaciones; porque México sufría la invasión extranjera; y porque el gobernador de Guanajuato decía a los diputados en la memorable sesión de 11 de diciembre de 1861: "Aquí estoy pronto con todos mis elementos para salvar la independencia y la soberanía de la nación; pero el Presidente de la República y yo necesitamos absolutamente que el Congreso construya un puente para que llevemos a buen puerto esos preciosos objetos: ese puente lo constituye un voto de confianza ilimitada; dadnos facultades *omnímodas*, y alcanzaremos el fin que todos deseamos". En vano Lerdo de Tejada, don Sebastián, y el que habla sostuvieron, que el Congreso debía reservarse la facultad de aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebrase el Ejecutivo; el terror había dominado a la Asamblea; y hasta esta facultad se delegó en el Poder Ejecutivo. ¡El castigo no se hizo esperar! El Convenio de la Soledad abrió las puertas del país al ejército invasor, que amontonado en la ciudad de Veracruz y sin medios de transporte, veía enrarecerse sus filas día a día por los terribles y certeros ataques que le daba el vómito prieto; el Convenio de la Soledad dio cuarteles sanos al invasor en Orizaba y Tehuacán.

En cuanto a los congresos 6o., 7o. y 8o., muy poco tengo que decir: representaban los intereses de los que los hicieron elegir; porque para nadie es un secreto que las elecciones federales, con raras y honrosas excepciones, se han hecho en el Palacio Nacional de México desde 1871 hasta nuestros días; y que una de las causas principales de la revolución, que derribó la oligarquía pasada, fue el restablecimiento de la libertad electoral. No es propio de esta ocasión, ni me corresponde decir ahora si se ha conseguido un fin tan saludable, como necesario para dar vida a nuestras instituciones.

La segunda objeción carece hoy de toda fuerza: 1o., porque los orígenes del artículo 29 de la Constitución Federal demuestran con evidencia que sólo facultó a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión para suspender las garantías individuales; y para que el segundo concediera al primero las autorizaciones que estimara necesarias para que hiciera frente a la situación, pensamiento que en manera alguna envuelve éste

otro: *para delegarle el Poder Legislativo*; 2o., porque para hacer tal delegación, sería necesaria una facultad terminante y expresa en la Ley Fundamental, facultad que no se registra en ella; 3o., porque el primer Congreso Constitucional, que sólo distaba ocho meses del Constituyente, que tenía en su seno muchos miembros de esta ilustre Asamblea y que había confiado sus comisiones de puntos constitucionales y gobernación a cuatro diputados constituyentes, a los señores Mata, Ruíz don Joaquín, Guzmán don León y Cendejas, dijo al Presidente interino Comonfort: "No puedo delegarte el Poder Legislativo, porque no puedo violar la Constitución"; y 4o., porque la delegación del Poder Legislativo es contraria a los artículos 50, 51 reformado, 70, 71 y 72 reformado, letra A, fracción VI de la Constitución, artículos fundados en razones incontrastables, como lo demuestra el hecho de haber sido respetadas en todos los pueblos civilizados de la tierra.

La Corte Suprema de Justicia tiene prescritas sus obligaciones en los artículos 94, 101, 102, 126 y 128 de la Constitución Federal; la Corte debe desempeñar *leal* y patrióticamente el cargo, que le ha conferido el pueblo, "conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión"; debe proteger y amparar contra el cumplimiento de las leyes anticonstitucionales a todos los que se quejen de que ellas violan las garantías, que la Constitución sanciona en favor del hombre y del ciudadano; porque no emanan de la Constitución las leyes que contrarían sus principios; no debe olvidar jamás que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que *emanen de ella* y los tratados con las naciones amigas son *la Ley Suprema* de toda la República; y por último, debe tener muy presente, que en el caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que sanciona la Constitución; tan luego como el pueblo recobre su libertad, debe restablecer la observancia de la Ley Fundamental; he aquí las reglas inviolables de los deberes de la Corte, tiene el derecho de juzgar de las leyes y no siempre conforme a ellas. ¿Se derivan de la Constitución? ¿Las da el Poder Legislativo, sin violar ningún artículo *de Ley Suprema de toda la Unión*? La Corte debe hacerlas cumplir y cumplirlas, si le imponen algunas obligaciones. ¿Las leyes son contrarias a la Constitución, aún cuando hayan sido votadas por el Poder Legislativo? La Corte no debe cumplirlas, ni hacerlas cumplir en las personas que le pidieren la protección de la justicia Federal: el Poder Legislativo Constitucional no tiene facultad para infringir la Constitución; al contrario, "todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución", dice su artículo 1o.

Uno de los políticos más ilustres que produjo el suelo privilegiado de la Italia en los siglos XV y XVI ha trazado con mano maestra el camino que debemos de seguir en las presentes circunstancias: "Queriendo, dice, que una secta o una República viva por largo tiempo; es necesario reducirla con frecuencia hacia su principio".(80) ¿Cuáles son los principios fundamentales de nuestra República? Son las garantías individuales; la soberanía nacional; la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, federal; la división de poderes limitados al ejercicio de las facultades expresamente concedidas por la Constitución; la responsabilidad de los funcionarios públicos; la distribución del tesoro federal determinada por las leyes; y sobre todos ellos, el que formuló nuestro antiguo Presidente en octubre del año próximo pasado:

"Sobre la Constitución Nada.

Sobre la Constitución Nadie"

Pero, se me preguntará: ¿Es ésta la oportunidad para atraer nuestra República a sus principios? Sin duda alguna; porque ejerce los poderes públicos el partido constitucionalista en cuyo programa figuran, entre otras, estas verdades: "La rectitud y la probidad de los funcionarios públicos son la condición primera y más esencial de toda administración...

Fijadas estas nobles cualidades como el espíritu vital de las funciones públicas, deben deducirse estos corolarios:

Primero: *La observancia inviolable de la Constitución en todos sus preceptos, principalmente en los que se refieren a las garantías individuales, entre las que debe considerarse como primordial la libertad de conciencia; en los que miran a la libertad del ciudadano, especialmente en los actos electorales; en los que aseguran la división real y efectiva de los poderes públicos, así federales como locales; y como consecuencia precisa, en los que garantizan la autonomía de los Estados y el libre ejercicio de la soberanía en su régimen interior*".(81)

La rectitud y la probidad se consideran ligadas no sólo por su firma; sino también por su palabra;(82) y los ciudadanos que pertenecemos al partido constitucionalista hemos dicho muchas veces y hemos repetido al firmar nuestro programa: *La observancia inviolable de la Constitución hará la felicidad de la República*. Por eso nuestro jefe ha dicho a la nación, en 21 de marzo de 1876: "El plan que con esta fecha suscribimos, será la regla invariable que norme nuestros actos, *mientras la nación se pone en actitud de sustituirlo con la observancia neta de la Constitución que se invoca en el artículo 1o.*; y a ese fin cuando las circunstancias lo indiquen, los Estados irán poniendo en vigor las suyas particulares, reorganizándose de acuerdo con ellas, tan pronto como la insurrección se vaya aceptando en sus territorios respectivos.

Artículo 1o. Son leyes supremas de la República la Constitución de 1857, la Acta de Reformas promulgada el 25 de septiembre de 1873, y ley de 14 de diciembre de 1874".(83)

El partido constitucionalista quiere que la nación esté regida por un gobierno de ley; y no por un gobierno despótico. Tiene razón: la paz, la confianza, el comercio, la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias no pueden florecer, sino bajo la sombra benéfica de la Constitución y de las leyes. ¿Quién ha de querer que su persona, su libertad, su familia y su propiedad estén a la merced de la dictadura, o de la hipocresía constitucional? Nadie por cierto.

Todos los poderes públicos son responsables de la paz y del bienestar de los habitantes de la República; pero lo es especialmente esta Corte Suprema de Justicia, porque la Constitución la ha hecho superior a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, dotándola del derecho de dejar sin efecto, en los casos especiales que ocurran, las leyes y los actos administrativos, contrarios a la Ley Fundamental. Yo por mi parte no sólo no creo oponerme a las miras del Poder Ejecutivo, amparando y protegiendo a cualquier habitante de la República, que se queje de que alguna ley o algún acto del Poder Ejecutivo viole sus garantías individuales; al contrario, creo que secundo su política, contribuyendo con mi voz y con mi voto a guardar y hacer cumplir la primera ley del país.

Las consideraciones expuestas en esta parte de mi discurso conducen el ánimo desapasionado y libre a esta conclusión: el Congreso Constituyente no creó el cesarismo, no creó la dictadura legítima, organizada por el Senado y por el pueblo de Roma, once años después de fundada la República por Lucio Junio Bruto, porque en ningún caso pueden suspender los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión las garantías individuales, que aseguran la vida del hombre; sólo quiso el Congreso Constituyente robustecer al Poder Ejecutivo, facultando al Legislativo para concederle las autorizaciones que estimara necesarias para que hiciera frente a la situación: dar al artículo 29 otra inteligencia, es violar a sabiendas la Ley Fundamental.

IV

La República romana, modelo de todos los gobiernos civilizados que le han sucedido, creó la dictadura en los primeros años de su fundación; y sin embargo de haber investido al dictador hasta del derecho de vida y de muerte, no le dio la facultad de hacer leyes. Cuando el amor a las riquezas, el lujo y la corrupción de las costumbres sustituyeron la frugalidad, el amor al trabajo, el respeto a la ley y las virtudes de los republicanos antiguos; el general Lucio Cornelio Sylla usurpó la soberanía romana, por la fuerza de las armas se declaró dictador, invadió el Poder Legislativo y cometió todo género de horrores, que sirvieron de ejemplo a su digno

discípulo, al general Cayo Julio César, que mató a la República romana, dando su nombre a la negación de toda forma de gobierno: el cesarismo, que condujo a Roma al envilecimiento, a la esclavitud, al fraccionamiento de su territorio en varias soberanías ridículas hasta que tres genios inspirados por la libertad han hecho resucitar a la Italia como Estado soberano de Europa bajo el cetro constitucional de Víctor Manuel.

Nosotros también hemos ensayado todas las formas de gobierno y todas las tiranías hasta que cansado el pueblo mexicano de ser oprimido en nombre de la Constitución, ha encomendado a uno de sus más ilustres hijos el restablecimiento de una Constitución, fruto de la ruina de la hacienda, de la pérdida de la vida y de la efusión de la sangre de millares de sus hijos. No quiere pues el pueblo mexicano la dictadura bajo ninguna forma; mucho menos quiere el Santa-Annismo, o la hipocresía constitucional: quiere la división de poderes; quiere el gobierno de la Ley Fundamental.

La Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales, es la que puede y debe hacer a la nación el inmenso beneficio de que vuelva a ser señora de sí misma; de que se gobierne conforme a su voluntad, explícitamente manifestada en la Constitución de 5 de febrero de 1857 y en sus adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873 y de 13 de noviembre de 1874: la Suprema Corte de Justicia es la verdadera sanción de la Ley Fundamental; votemos en favor del amparo que tenemos a la vista; y habremos cumplido con el más sagrado de nuestros deberes: guardar y hacer guardar la Constitución Federal.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos

México, julio 6 de 1877.

Vistos: el escrito de 10 de agosto de 1876, en que el ciudadano Faustino de Goríbar pide que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra el embargo proveído por el director de contribuciones y la ley de 19 de julio próximo anterior, por violarse en la persona del quejoso los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal;⁸ el informe del ciudadano director de la oficina de contribuciones directas de esta capital;⁹ el pedimento del ciudadano Promotor Fiscal, de 23 de septiembre del mismo año, en que pide la denegación del amparo, porque ni el embargo decretado por la oficina de contribuciones directas, ni la ley de 19 de julio, dada por el Poder Ejecutivo, imponiendo la contribución de uno por ciento sobre capitales, violan en la persona del quejoso las garantías que la Constitución otorga en sus artículos 16 y 27 a los habitantes de la República;¹⁰ el decreto de 17 de octubre, en que se mandó citar a las partes para sentencia;¹¹ la que con el carácter de definitiva pronunció el juzgado 1.º de Distrito en 30 del propio mes;¹² las copias certificadas de las actas de las sesiones del Congreso Constituyente de 21 y 22 de noviembre de 1856;¹³ la iniciativa presentada por el ciudadano diputado Olvera en la sesión de 9 de diciembre del repetido año; el dictamen de la comisión de Constitución, presentado en la sesión de 24 de enero de 1857, y aprobado en el mismo día;¹⁴ las copias certificadas por el

8 Fojas 1 a 11, cuaderno 1.º.

9 Fojas 18 a 39, cuaderno 1.º.

10 Fojas 45 a 50, cuaderno 1.º.

11 Fojas 50 vuelta, cuaderno 1.º.

12 Fojas 51 a 55 vuelta, cuaderno 1.º.

13 Fojas 10 a 13 del Toca.

14 Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones parlamentarias de la época, por Francisco Zarco, tomo 2.º., páginas 640 a 645, y 808.

Ministerio de Gobernación en 26 de junio y en el día de hoy, de la iniciativa que dirigió el Poder Ejecutivo al Congreso Federal en 10 de octubre de 1857, pidiendo facultades discrecionales para el Presidente de la República, por lo que hace a las garantías que otorga la Constitución, excepto las concernientes a la vida del hombre, mientras se expidiesen por el Congreso las leyes orgánicas que la Constitución demanda; que el Presidente de la República quedara, por delegación del Congreso, plenamente autorizado: primero, para arreglar la hacienda de la Federación y proporcionarse los recursos que necesitara; segundo, para disponer de las fuerzas de los Estados dentro y fuera de sus límites, organizar cuantas creyere necesarias y ponerse al frente de ellas; tercero, que estas autorizaciones durarían desde la expedición de la ley hasta la reunión del Congreso en su segundo período de sesiones ordinarias; y cuarto, que todas las disposiciones que el gobierno dictara en uso de las facultades que se le concedieran por este decreto, serían puntual y exactamente obedecidas por todas las autoridades de la República, pudiendo, en consecuencia el Presidente, dictar cuantas medidas estimara necesarias para que sus providencias tuvieran su debida ejecución;¹⁵ y considerando: primero, que el Congreso Constituyente aprobó el artículo 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitución, en la segura inteligencia de que se trataba sólo de la suspensión de las garantías individuales, consignadas en el acta de derechos; y no de todas las garantías sociales; de que nunca se podrían subvertir los principios constitucionales, por no referirse el artículo a la división de poderes; por no importar la unión de dos o más poderes en un solo individuo, porque esto estaba ya terminantemente prohibido por la Constitución;¹⁶ segundo, que la parte resolutive de la adición presentada por el ciudadano diputado Olvera, dice a la letra: "Entre las facultades del Congreso, después del artículo 30, se colocará el que sigue: Por último, para conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República por tiempo determinado que no exceda de un período de sesiones, y sólo en los casos de guerra extranjera o de una sublevación imponente, que amenace de un modo serio la independencia nacional o la forma de gobierno establecida en esta Constitución; pero la concesión y el ejercicio será conforme a las partes siguientes de este artículo.

Primera. La concesión se hará o se negará votando por diputaciones.

Segunda. En votación de esta misma especie, el Congreso nombrará dos ciudadanos que tengan las cualidades que se necesitan para ser nombrado Presidente, para que se asocien a éste para el ejercicio de las facultades.

Tercera. Los asociados son responsables por sus actos ante la opinión pública y ante la justicia, sólo en los casos de traición a la patria y a la República, de la misma manera que lo es el Presidente.

Cuarta. Fenecido el tiempo señalado por el Congreso para el ejercicio de las facultades, ninguna autoridad ni individuo obedecerán ley, ni disposición alguna que en virtud de ellas pudiera expedirse, so pena de ser considerados y castigados como traidores a la República.

Quinta. Las facultades extraordinarias nunca podrán extenderse a destruir la forma de gobierno de la República, ni atacar a la soberanía de los Estados.

Sexta. Concedidas las facultades extraordinarias, el Congreso cerrará sus sesiones y nombrará su Diputación Permanente, que por entonces no tendrá más objeto que formar expediente sobre las leyes que expida el triunvirato y suspender a éste de sus funciones siempre que traicione a la independencia y a la República. En este caso convocará inmediatamente al Congreso y mandará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto el Congreso se reuniere;¹⁷ tercero, que en vez de aceptar la

15 Fojas 3 a 8 del Toca.

16 Zarco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, tomo II, páginas 565, 567, 568 y 570.

17 Obra citada, tomo 2o., págs. 644 y 645.

comisión del Congreso Constituyente las facultades extraordinarias, su votación por diputaciones, el nombramiento del triunvirato, su responsabilidad ante la opinión pública y ante la justicia en el caso de traición a la República, la desobediencia de las autoridades y de los individuos a las leyes y disposiciones, que el triunvirato dictara después de fenecido su tiempo, la clausura de las sesiones del Congreso, la suspensión del triunvirato por la Diputación Permanente siempre que traicionara a la independencia y a la República, y el mandato al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que se encargara del Poder Ejecutivo, entretanto se reuniera el Congreso convocado por la propia Diputación Permanente, presentó en 24 de enero de 1857 la resolución, que hoy es la parte segunda del artículo 29 de la Ley Fundamental: "Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".¹⁸ De donde legítimamente se deduce que el Congreso Constituyente desechó la iniciativa del ciudadano diputado Olvera; y por consiguiente su idea dominante de delegar el Poder Legislativo en el Ejecutivo; cuarto, que esta deducción está plenamente confirmada por la conducta que observó el primer Congreso Constitucional, negándose a conceder al Presidente de la República la delegación de facultades legislativas para arreglar la hacienda pública, como lo demuestran con evidencia estos tres hechos: primero, que el Poder Ejecutivo retiró su iniciativa de 10 de octubre en vista de las razones emitidas por las comisiones de puntos constitucionales y de gobernación que le demostraron concluyentemente que era incompatible con la inviolabilidad de la Constitución; segundo, que el ministerio y las comisiones se pusieron de acuerdo en que el Ejecutivo sólo podía pedir y el Congreso sólo podía concederle las autorizaciones, que dejaran salva la Constitución, como lo evidencia el dictamen de las comisiones;¹⁹ y tercero, que la ley de 6 de noviembre siguiente sólo contiene cinco autorizaciones especiales, que no importan juntas, ni separadas, la facultad de dar leyes; quinto, que tanto el artículo 29 de la Constitución, como la conducta del primer Congreso Constitucional, demuestran que la Ley Fundamental quiso imitar el buen ejemplo que la República romana dio a todas las naciones del mundo, creando una dictadura por medio de una ley aprobada por el Senado y por el pueblo, sin haber concedido al dictador la facultad de dar leyes,²⁰ sin embargo de que sus facultades eran amplísimas y de que se extiendan hasta privar de la vida a los ciudadanos romanos, que durante la dictadura estaban privados de las garantías que les daba la Ley Porcia;²¹ sexto, que los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión desde diciembre de 1861 hasta octubre de 1876 han creado repetidas veces, no la dictadura constitucional, imitación de la de los buenos tiempos de la República romana; sino la tiranía de Syla y de César, que usurparon el Poder Legislativo y concentraron en sus manos todos los derechos de la soberanía popular;²² séptimo, que aun en las monarquías constitucionales de Europa se ha reservado siempre el pueblo el derecho de que sus representantes y sólo sus representantes, como Poder Legislativo, decreten los impuestos; por lo que nunca ha debido ser de peor condición el pueblo mexicano, cuya Constitución divide el supremo poder federal para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; prohíbe para siempre la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación; y no quiere que el Legislativo se deposite alguna vez en un solo individuo;²³ octavo, que esta Corte Suprema de Justicia, intérprete inapelable de la Constitución,²⁴ debe ser fiel a su promesa de guardarla y hacerla guardar, de administrar justicia conforme a ella, y de mirar en todo por el bien y la prosperidad de la Unión;²⁵ noveno, que habiendo recobrado el pueblo

18 Obra cit., tomo 2o., pág. 808.

19 Felipe Buenrostro. Historia del primer Congreso Constitucional de la República mexicana que funcionó en el año de 1857.—Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época. Tomo 1o., págs. 165 a 170.

20 Tito Livio, lib. 7, cap. 17 y libro 22, caps. 9, 25 y 26. Pomponio en el fragmento 2o., §§ 1, 14, 16, 18 y 19 del Digesto; Juan Lorenzo Lido, De magistratibus Reipublicae Romanae, lib. 1o., Sexta electione, *dictatura*, No. 36; Alexander ab Alexandro, lib. 6o., cap. 23; Juan Rosino, Antiquitatum romanarum, lib. 7, cap. 17; y lib. 8 cap. 2; Juan Jacobo Rousseau, *Du contrat social*, lib. 4, cap. 6. *De la dictature: "Il peut tout faire, excepte les lois"*.

21 Cayo Salustio Crispo, La conjuración de Catalina, págs. 148 y 149. Edición de Madrid. Año de 1804.

22 Apiano. Lib. 1o. De las guerras civiles, núms. 111 y 112; y Justo Lipsio, "De magistratibus veteris populi romani Commentariolo". Cap. XVII.

23 Artículos 50, 51, 72, A, fracción 6a., y 71, A.

24 Story, Commentaries on the Constitution of the United States, book III, chapter IV, pars. 375 and 376.

25 Artículo 94 de la Constitución Federal.

mexicano su libertad; es natural y justo que se restablezca la observancia de su Código Político;²⁶ que se mantenga inviolable la división de poderes,²⁷ y que cada uno se limite al ejercicio de las facultades que expresamente le concede el pacto fundamental;²⁸ décimo, que en las naciones regidas por el sistema constitucional es una máxima absolutamente cierta: "Que el Poder Legislativo no debe, ni puede transferir la facultad de hacer leyes a otro alguno, o depositarla, sino donde el pueblo lo ha hecho".²⁹ "Uno de los principios fijos en derecho constitucional es, que la facultad conferida al Poder Legislativo para hacer leyes no puede ser delegada a otro cuerpo o autoridad. Allí donde el poder soberano del Estado ha depositado la autoridad, allí debe permanecer; y sólo por los agentes constitucionales se deben expedir las leyes hasta que se cambie la misma Constitución. El poder a cuyo juicio, sabiduría y patriotismo se ha confiado esta elevada prerrogativa, no puede librarse de la responsabilidad, escogiendo otros agentes a quienes dar esa facultad, ni puede sustituir con el juicio, sabiduría y patriotismo de otro cuerpo los de aquél en quien el pueblo ha creído propio depositar esta confianza soberana";³⁰ undécimo, que la ejecutoria de 13 de noviembre de 1876, que negó a la señora Bros el amparo de la justicia Federal en un caso semejante al presente, sólo se funda en las razones emitidas por el inferior, que interpretó erróneamente el artículo 50 de la Constitución Federal, dándole una significación contraria a la que racional y necesariamente tienen sus palabras; y dando al artículo 29 una extensión contraria al propio artículo 50; por lo que debe aplicársele el principio de derecho universal que dice: "Lo que no se estableció con razón; sino por error, aun cuando llegara a ser costumbre; no tiene fuerza en otros casos semejantes";³¹ duodécimo y último, que la ley de 19 de julio viola los artículos 50, 51, 72, letra A, fracción 6a.; 71, letra A, y 16 de la Constitución Federal; por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la misma Constitución, se declara: primero, que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1o. interino de Distrito de la ciudad de México en 30 de octubre de 1876, que dice: "Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a don Faustino Goríbar contra la ley de 19 de julio del corriente año, y procedimientos de la Dirección de Contribuciones del Distrito al aplicar contra el señor Goríbar la referida ley". Y segundo, que la Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano Faustino de Goríbar contra el embargo decretado en su perjuicio por el ciudadano Director de contribuciones directas del Distrito Federal y contra la ley de 19 de julio de 1876, en cuyo cumplimiento se decretó y consumó dicho embargo.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto a lo principal, y por mayoría respecto de los considerandos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramírez.*—*Ezequiel Montes.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José M. Bautista.*—*Simón Guzmán.*—*Trinidad García.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

26 Artículo 128 de la Constitución Federal.

27 Artículos 1o. y 126 de la Constitución Federal.

28 Artículos 117 y 41 de la Constitución Federal.

29 Locke, on civil government, par. 142.

30 "A. Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest upon The Legislative Power of the States of the american Union, by Thomas M. Cooley. Chapter V. Delegating Legislative Power".

31 Celso, en el fragmento 39 del tít. 3o. del libro 1o. del Digesto.

Citas y documentos justificativos de los principales pensamientos del discurso anterior

(1). Pueden verse los números del "*Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*", correspondientes a los días 22 de diciembre de 1874; 9, 26 y 31 de enero; 2, 9, 10, 18, 19, 20, 24 y 26 de febrero; 1o., 3, 6, 9, 11, 13, 17, 19, 23, 25, 26 y 28 de marzo; 2, 3, 9, 10, 11, 15, 17, 20 y 30 de abril; 3, 9, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de mayo de 1875.

(2). Véanse los números del "*Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*", de 17 y 28 de mayo de 1875.

(3). Véanse los números del "*Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*", de 14 de noviembre de 1875, de 29 de abril y de 15 de octubre de 1876.

(4). Véanse los números del "*Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*", de 6 de marzo y de 20 de julio de 1876.

(5). "De L'esprit des Lois", livre VI, Chapitre XV.

(6). "Cajus Cornelius Tacitus", *Annalium*, libro 1o., cap. 1.

(7). "Tito Livio", libro 1o., cap. 60.

(8). "Jacobus Tirinus", *Chronico Sacro*, cap. XLIII.

(9). "República Romana". Lugd. Batavorum. Ex officina Elzeviriana CIC*IC*C XXIX, pág 486.

(10). Dionisio de Halicarnaso "*Antiquitatum sive originum Romanarum*", libro quinto, pág. 333—340. Lipsiae, MDCXCI. Ex versione latina Friderici Sylburg.

(11). Justo Lipsio. "De Magistratibus Veteris Pop. Rom. Commentariolo", cap. XVII *De Dictatore, Unde illi nomen: Origo & causa eligendi: item modus: denique vis ejus & potestas*.

(12). Tito Livio, lib. 7, cap. 17 y lib. 22, caps. 9, 25 y 26; y Juan Jacobo Rousseau *Du Contrat Social*, lib. 4, cap. 6 *De la dictature "Il peut tout faire, excepté des lois"*.

(13). Dionisio de Halicarnaso, lib. 5o., pág. 339 y 340 de la edición citada.

(14). Tito Livio, lib. 7, cap. 17.

(15). Tito Livio, lib. 22, cap. 9 y libro 28, cap. 40.

(16). Tito Livio, lib. 22, cap. 25 y 26.

(17). Tito Livio, lib. 22, cap. 25.

(18). Grocio "*De jure belli ac pacis*", lib. 1o., cap. 3o., § 11.

* En el texto original las letras "C" aparecen invertidas. (Nota del Editor).

(19). "Barbeyrac" en el lugar citado, nota 6a.—"Antes y después de Grocio dice Pufendorf, varios hombres sabios han demostrado: que los dictadores romanos no eran más que simples magistrados extraordinarios... Por otra parte, por poco que se conozca la historia romana, será necesario confesar, que todas las partes de la soberanía no estaban de tal modo entre las manos del dictador, que pudiese, durante los seis meses de su reino, ejercerlas todas como le agradase".—Derecho natural y de gentes, lib. 7o., cap. 6o., § 15.

(20). *Genialium dierum*, lib. VI, cap. XXIII.

(21). *Romanarum antiquitatum*, lib. VII, cap. XVII y lib. VIII, cap. 2o.

(22). Fragmento único del título XI del libro I del Digesto.

(23). El Jurisconsulto Pomponio en el fragmento II, §§ 1o., 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del título II del libro I del Digesto.

(24). Lib. 9, cap. 18.

(25). Rosino, *Romanarum antiquitatum*, lib. VIII, cap. 2o.

(26). Rosino, *Romanarum antiquitatum*, lib. VII, cap. XVII.—"Nec licebat Dictatori... ullus sumptus facere ex aerario, sine *Senatusconsulto*, vel populi jussu, ..."

(27). Varron, "De lingua latina", lib. 4o., § 22: "...Magister equitum dicitur, quod summa potestas ejus in equites et accensos, ut est summa in populum dictatoris, a quo is quoque MAGISTER POPULI est appellatus".

(28). Ciceron, "De republica", lib. 1o., cap. XL: "...Grauioribus uero bellis etiam sine collega omne imperium nostri penes singulos esse uoluerunt, quorum ipsum nomen uim suae potestatis indicat. Nam dictator quidem ab eo appellatur quia dicitur; sed in nostris libris uides eum, Laeli, MAGISTRUM POPULI APPELLARI..."

(29). Séneca, Epístola CVIII: "...Praeterea notat (Philologus) eum, quem nos Dictatorem dicimus et in historiis ita nominari legimus, apud antiquos MAGISTRUM POPULI vocatum. Hodieque id exstat in Auguralibus libris; et testimonium est, quod, qui ab illo nominatur, magister equitum est..."

(30). Sexto Pompeyo Festo, lib. XIII, "De verborum significatione":—"Optima lex... IN MAGISTRO POPULI faciendo, qui vulgo dictator appellatur, quam plenissimum posset jus ejus esse significabatur, ut fuit Mani Valerii M. F. Volusuinae gentis,³² qui primus MAGISTER A POPULO³³ creatus est; propter quam³⁴ vero provocatio ab eo magistratu ad populum dicta est,³⁵ quae ante non erat, desitum est adici: "Ut optima lege", ut pote inminuto jure PRIORUM MAGISTRORUM.

(31). Paulus: "Cui praecipua cura rerum incumbit, et qui magis quam caeteri, diligentiam et sollicitudinem rebus, quibus praesunt, debent, hi MAGISTRI APELLANTUR..."—Fragmento 57 del tit. 16 del libro 50 del Digesto.

(32). Tito Livio, lib. 6o., cap. 35.

(33). Tito Livio, lib. 6o., cap. 38.

32 "VOLUSUINAE GENTIS, lisez: Volusi nepotis".

33 MAGISTER A POPULO, lisez: magister populi.

34 PROPTER QUAM, lisez: postquam.

35 Provocatio... dicta est, lisez: provocatio... data est.

Il s'agit ici de la loi Valeria Horata. Voyez. Tite—Live, tit. III, v. 55.

Notas del señor A. Savagner, traductor francés de Festo.

(34). Tito Livio, lib. 8o., cap. 29 a 35.

(35). "Est orare ducum, species violenta iubendi:

Et quasi nudato supplicat ense potens".

(36). "Quare visum iis, ut diximus, dictatorem (id est, interregem) creare, cujus imperium sex tantum mensibus circumscriberetur. Atque hoc loco consentaneum mihi videtur, Graecis dictatoris nomén interpretari. Patrio sermone igitur ita vocant Romani eum, qui singularem potestatem ad tempus tenet; *neque, dum praecst reipublicae, scriptis eaem legibus ordinat*; quippe brevi imperium positurus. Justam enim illi potestatem vocant non omnem, sed pro reipublicae utilitate ad breve tempus datam: ut hac in integrum consilio tantum restituta, deinceps is, cui data sit, ad priorem conditionem revertatur. Etenim simul ac laborantem reipublicae partem sanasset, dictator imperium ponebat".—Joannes Laurentius Lydus Philadelphenus.—DE MAGISTRATIBUS REIPUBLICAE ROMANAE, lib. 1o., núm. 36, ex versione Joannis Dominici Fuss.—Parisiis. MDCCCXII.

(37). Citas, núms. 20 y 21.

(38). "Discorsi di Niccolò Machiavelli sopra la prima deca di Tito Livio", libro 1o., capitolo XXXIV.

(39). J. J. Rousseau "DU CONTRAT SOCIAL OU PRINCIPES DU DROIT POLITIQUE". Livre IV, chapitre VI.—De la dictature.

(40). Marcus Tullius Cicero "De Officiis", lib. 2o., capitibus 1o., 7o. et 8o.; Apianus, "De bellis Civilibus", lib. 1o., numeris 111 et 112; Florus, "Epitome rerum romanarum", lib. 3o., cap. 22; et lib. 4o., cap. 2o.; Freinsheim, "Supplementorum livianorum", lib. 54. cap. 37; et lib. 75 capitibus 1-7; Plutarco en la vida de Syla, traducción del griego al español de Ranz Romanillos, tomo 3o., págs. 86, 87, 88, 89 y 96, edición de Madrid de 1822; y en la vida de Cayo Julio César, tomo 4o., págs. 132, 133, 146, 151, 152, 154, 155 y 160; Machiavelli, "Discorsi sopra le Deche di Tito Livio", libro primo, capitolo XXXIV; Justus Lipsius "De Magistratibus veteris populi romani Commentariolo", capite XVII; Pierre Gregoire Toulousain "De República", libro XXVI, caput. VII, No. 3; y Montesquieu, "Considérations sur les causes de la grandeur des romains, et de leur decadence", chap. XI *De Syla. De Pompée et César*, § Pompée avoit une ambition.

(41). Justo Lipsio, en el lugar de la cita anterior.

(42). "Anualium", libro 1o., capitibus III et II: "Domi res tranquillae: eadem magistratum vocabula".

"...ubi militem donis, populum annonà, cunctos dulcedine otii pellexit, *insurgere paulatim, munia senatus, magistratum, legum in se trahere, nullo adversante*;..."

(43). "Morbus igitur, quo Sula periit, minime communis fati, sed singularis enjusdam foeditatis atque supplicii fuit, exhuberantibus pediculis, ut, qui tot millia civium cognatique sanguinis hominum, inauditis cruciatibus peremisset, ejusdem artus, velut intestino bello, ab illo, quem genuerant, animalculorum exercitu diriperentur". Freinsheim, "Supplementorum livianorum", lib. 55, cap. 1o.

(44). "Caesar... tribus et viginti plagis confossus est..." Suetonius in Julio, cap. 82.

(45). "Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el de 1857". México, 1857. Págs. 287 a 300.

(46). Ley de 6 de enero de 1853. "Colección de las leyes, decretos y órdenes expedidas por el Congreso Nacional y por el Supremo Gobierno en el año de 1852. Primera parte del Semanario Judicial". Tomo 2o. México, 1852. Apéndice a este tomo, pág. 4.

(47). Obra citada, págs. 7 y 8.

(48). "Colección de las leyes fundamentales", pág. 300.

(49). Ley de 6 de enero de 1853. Apéndice citado, págs. 3 y 4.

(50). "Colección de leyes fundamentales", págs. 307-311.

(51). "Colección de leyes fundamentales", págs. 311-315.

(52). "Colección de las leyes, decretos y órdenes expedidas por el Excelentísimo señor Presidente de la República don Antonio López de Santa Anna desde 1o. de septiembre de 1853. Primera parte del Semanario judicial". T. 5o. México, 1853, páginas 318 y 319.

(53). Ley de 25 de abril de 1853. Colección de las leyes, etcétera. Tomo 4o., págs. 9-16.

(54). "Colección de leyes", etc. Primera parte del Semanario judicial. Tomo 7o., págs. 87-93.

(55). "El Archivo Mexicano". Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos. Tomo 1o. México, 1856. Págs. 433 y 434.

(56). "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época, por Francisco Zarco. Tomo 1. México, 1857". Págs. 11-45.

(57). Obra citada, tomo 1o., págs. 435-517 y 678.

(58). Obra citada, tomo 2o., págs. 225, 226 y 231.

(59). Obra citada, tomo 2o., pág. 231.

(60). Obra citada, tomo 2o., págs. 564 a 570.

Sesión del 21 de noviembre de 1856.—Comenzó por secreta, y abierta la pública, se abrió el debate sobre el artículo 34 del proyecto de Constitución que antes había sido retirado por la comisión. Decía así:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con consentimiento del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, del Consejo de Gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo".

El señor Zarco, diciendo que acaso el triste recuerdo de lo perniciosas que habían sido al país las facultades extraordinarias concedidas a los gobernantes, lo hacían hablar en contra del artículo; creyó que éste aun para los que creen que en casos de conflicto se necesita algo superior a la ley, era demasiado vago porque no se limitaba a casos de invasión y de perturbación, sino que hablaba de cualesquiera a otros que pongan o puedan poner en peligro a la sociedad, y en estos últimos cabrá sin duda cuanto convenga a un partido o a una facción para deshacerse de sus enemigos.

Si bien es garantía que para la suspensión sea preciso el consentimiento del Congreso, es sabido que los gobiernos pueden exagerar los peligros, y que los congresos en momentos de terror puedan ser sorprendidos y hacer concesiones de que se arrepienten más tarde. Es probable que conforme a este artículo no pase un solo período constitucional sin cierto tiempo de dictadura, y entonces de nada servirá la Constitución.

Si el Código Político ha de organizar, por decirlo así, la vida de la sociedad, le debe bastar para tiempos normales y para épocas difíciles. Todo ensanche de poder, toda translimitación de facultades, trae consigo gravísimos peligros, y destruye la libertad.

Además, la comisión sólo salva la vida del hombre, desentendiéndose de otras preciosas garantías, COMO LA PROPIEDAD, la libertad de trabajo, la libertad de la prensa, LA DIVISION DE PODERES, el no sufrir pena, sino en virtud de sentencia del tribunal competente, etcétera.

El señor Mata dice que el artículo no puede referirse A LA DIVISION DE PODERES, ni a penas que no impongan los tribunales, porque TRATA SOLO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, *es decir, de las consignadas en la acta de derechos*. Podrá, pues, suspenderse la libertad de escribir, la de tránsito, la de armarse, PERO NUNCA SE PODRAN SUBVERTIR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

En casos de conflicto es indudable que suele ser necesario el estado de sitio, y si la autoridad comete alguna injusticia, será reparable. Por esto la comisión ha querido en todo caso salvar la vida del hombre.

Por el bien general de la sociedad, algo debe sacrificarse del interés individual, y en sustancia esto es lo que quiere el artículo.

Si se proponen enmiendas de redacción que aclaren el sentido, la comisión está dispuesta a aceptarlas.

El señor Cerqueda se pone del lado de la comisión, y defiende el artículo con excesivo calor; en su concepto, no hay otro medio de salvar los intereses generales de la sociedad, amenazados por una turba de malvados.

Así como en casos normales un hombre debe quejarse a los tribunales, y en el caso de ser violentamente agredido por el puñal de un asesino, tiene derecho para salvarse hasta de quitarle la vida, así la sociedad, cuando hay quienes turben la paz pública, y pongan en peligro la existencia de todo orden, no debe detenerse en consideraciones, sino robustecer el poder, para que con inflexible severidad y verdadera energía restablezca el orden sin respeto a las garantías individuales, ni a la vida de los malvados, que debe sacrificarse al bien del país en general.

El señor Zarco dice que el texto del artículo, no expresa la intención de los señores de la comisión, pues no se refiere a las garantías individuales, sino a todas las garantías otorgadas en la Constitución, y como tales garantías son para el pueblo LA DIVISION DE PODERES, EL MODO DE DECRETAR IMPUESTOS, la expedición de las leyes, la existencia de los tribunales, la independencia de los Estados, la responsabilidad de los funcionarios públicos, etcétera, etcétera, si la comisión quiere que el artículo no se refiera a las garantías todas que la Constitución concede a la sociedad, debe limitarse a hablar DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Profesa como principio que el bien particular debe sacrificarse a los intereses generales; pero entiende también que del respeto a los derechos individuales, nace el bien de la sociedad, y que el atropellamiento de un solo ciudadano, ofende al país entero.

Mucho hay que temer de las dictaduras, ya nazcan de una revolución, ya sean erigidas conforme a los preceptos de las constituciones que barrenan y nulifican las mismas constituciones. Nunca se hizo buen uso

de las facultades extraordinarias, y el escándalo llegó hasta el punto de haberse celebrado la convención española en virtud de la autorización para hacer la guerra a los Estados Unidos.

Si bien es cierto que el gobierno no podrá imponer la pena de muerte, sí podrá decretar proscripciones en masa, persecuciones inicuas, ataques a la propiedad que arruinan a las familias y no tengan más reparación que la declaración de responsabilidad que es cuanto han alcanzado hasta ahora las víctimas de la tiranía de Santa Anna.

El señor Mata, explicando perfectamente el artículo ha dicho que tiende a establecer el estado de sitio, y esto basta para que no lo voten los amigos de la libertad, porque el estado de sitio es la situación más horrible que puede pesar sobre un pueblo, es el poder militar superior a todas las leyes, es el juicio por comisión, es la más insoportable de las tiranías. En caso de invasión extranjera no es la opresión de los ciudadanos el medio de defender a la República, y en caso de perturbación del orden, si se debe recurrir a las armas para reprimir a los rebeldes, no hay justicia ni razón en castigar a las poblaciones inocentes que estén más o menos cerca del teatro de los sucesos.

El señor Cerqueda hablando de puñales, de asesinos y de malvados, ha llegado a sostener que en casos de conflicto no merece respeto ni la vida del hombre, y casi ha dado a entender que derramando sangre se consolidará la paz pública en México. Pero el partido liberal no quiere sangre, ni cadalsos; el partido liberal no tiene fe en la guillotina, ni anhela la destrucción de sus enemigos. Sabe muy bien que con el terror no triunfan las ideas, y que si el árbol de la libertad se ha de regar con sangre, esta sangre debe ser la de los mismos liberales y no la de sus enemigos. Hoy mismo que la reacción es obra del clero, herido por la ley de desamortización, el partido liberal quiere justicia y energía; pero no venganzas ni asesinatos. La energía no consiste en levantar patíbulos, sino en abrazar una bandera sin abandonarla jamás, en llevar adelante un programa fijo e invariable; en fin, en el momento presente, en que la ley de desamortización no sea más que el preludio de grandes reformas que para siempre desarmen a los enemigos de la República. La revolución moral que quiere realizar el partido liberal, no se consumará vertiendo sangre sino obrando en los espíritus y haciendo efectivo el bienestar del pueblo.

El señor Mata declara que participa de las últimas ideas emitidas por el preopinante, que tampoco quiere sangre, y así cuidó de que el artículo no autoriza al gobierno a imponer a nadie la pena de muerte. *La suspensión de las garantías individuales no importa penas ni castigos*; será sólo un medio defensivo para salvar a la sociedad cuando se vea seriamente amenazada. *Tampoco importa la unión de dos o más poderes en un solo individuo*, PORQUE ESTO ESTA YA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO POR LA CONSTITUCION.

En todos los países del mundo, aún en aquellos en que es más efectiva la libertad civil, como Inglaterra y los Estados Unidos, hay casos en que se suspenden las garantías.

El orador recuerda la acción de Jackson en 1815, que prefirió violar la Constitución a dejar perecer a su país.

Notando que los rebeldes nada respetan, ni se paran en medios, cree que el poder que defiende la sociedad debe luchar con armas iguales y desplegar la más grande energía.

El artículo al autorizar la suspensión de la libertad individual del derecho de escribir etcétera por tiempo limitado, sólo quiere imposibilitar al individuo de hacer mal a la sociedad.

El señor Aranda, duda si cuando estén suspensas las garantías individuales estará expedito el Poder Judicial, y como ha habido ya grandes embarazos para los tribunales en tiempo de facultades extraordinarias, opina que sería mejor ampliar de una manera determinada las facultades del Ejecutivo para los casos de invasión y perturbación.

El señor Arriaga asienta que por perfecta y precisa que sea la ley, siempre ocurren casos extraordinarios, fortuitos e imprevistos que demandan la pronta acción del poder público. Tratándose de conspiradores, y entiende por conspirador a todo el que comete un delito contra la sociedad, se necesita que sobre el poder de la ley haya un poder extraordinario capaz de salvar el orden social. Así lo enseña la experiencia, y es un hecho que en todas partes se ha reconocido, *la necesidad de suspender a veces las garantías individuales*.

Pero es imposible determinar precisamente todos los casos, porque no es dado al espíritu humano hallar una medida para prever las eventualidades del porvenir.

Si se quiere más seguridad *de que las garantías no se suspendan sin motivo justo*, propóngase que la autorización requiera el voto de los dos tercios o de la unanimidad del Congreso; pero reflexiónese que en las combinaciones numéricas no está la verdad cuando se trata de hechos morales.

Esa falta de un poder fuerte, esa falta de energía para conservar la paz pública, de que tanto se preocupa la opinión, no es realmente más que la falta de organización constitucional *para la suspensión de las garantías individuales*. Justa es la alarma al creer *que se trata de todas las garantías sociales*; pero debe declarar que *la comisión solo tiene ánimo de proponer la suspensión de las garantías individuales*.

El artículo en nada afecta a los tribunales, que seguirán ejerciendo sus atribuciones como en tiempos ordinarios, sin variación alguna.

En el artículo no hay nada de muerte, y el orador, lo mismo que los señores Mata y Zarco, no quiere homicidios, ni persecuciones. En su concepto, mientras éstos sean medios de gobierno, no llegaremos al estado de conciencia, al estado de espíritu público, al estado de razón, sino que seguiremos extraviados por un vértigo funesto y por una especie de sonambulismo.

El artículo es una necesidad social, pero es también un gravísimo peligro, y por lo mismo los diputados que quieran establecer prudentes taxativas, deben apresurarse a formularlas por medio de adiciones.

El señor Moreno dice que no está por el cloroformo, por la suspensión de la vida para curar después. Suspender las garantías individuales es suspender la vida en la sociedad y extraña que demócratas que tanto sufrieron de la dictadura sean los que la quieran hacer surgir de la misma Constitución.

Será el colmo de la injusticia que cuando ocurra un trastorno en Puebla, por ejemplo, se suspendan las garantías en Jalisco.

Si se juzga indispensable el artículo, parece conveniente limitar sus efectos a los sospechosos.

La cita hecha por el señor Mata, de los Estados Unidos, presta ocasión al orador para una terrible *tirada* en que hablando irónicamente de la República modelo, le echa en cara la institución de la esclavitud, el filibusterismo y el espíritu de invasión y de conquista.

El señor Cerqueda hace algunas rectificaciones sobre su discurso anterior. En su concepto el poder dictatorial se funda en el derecho de propia conservación que tiene la sociedad, y a él se recurre cuando la acción de las leyes no basta para salvar el orden público. Decir que perezca la sociedad y se salven los principios, no es servir a la democracia ni a la humanidad, sino delirar de una manera lamentable. El que mata a su agresor porque de otro modo no puede salvarse, cumple un deber para consigo mismo, para con la sociedad y para con Dios. Del mismo modo la sociedad tiene el deber de salvarse, y así es preciso que la cuchilla de la ley pese sobre el malvado. Estableciendo esto como principio, se salvará la democracia.

El señor Arriaga dice que la democracia es la caridad, es el amor a la humanidad, es el Evangelio, es la ley de Dios que dijo: no matarás, sin hacer excepciones, y así cualquiera que mata o contribuye a la matanza, falta al precepto divino.

El orador rechaza la defensa que del artículo ha hecho el señor Cerqueda, *porque en el ánimo de la comisión nunca estuvo recurrir a la dictadura para cometer homicidios.*

Precisamente porque tuvo mucho que sufrir de la virga férrea de la dictadura, *propone que haya franqueza y buena fe EN LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.*

Recuerda lo que fueron las iniquidades de Santa Anna; resuelve algunas objeciones, sostiene la teoría de que realmente no hay delitos políticos, y no acepta la idea del señor Moreno sobre sospechosos, porque ella daría lugar a mil injusticias.

Al concluir, opina que para curar los males públicos debe seguirse en parte el sistema homeopático.

El señor Moreno se burla de la homeopatía, califica de paradojas las razones del señor Arriaga, y promete presentar al día siguiente una buena redacción del artículo.

El señor Ocampo anuncia que la comisión modifica el artículo, *refiriéndolo sólo a las garantías individuales*; recurriendo después a un símil médico, dice que el estado normal es el de salud, la ley el método higiénico, los casos de perturbación las enfermedades, y la dictadura el remedio. Desarrollando esta comparación, defiende el artículo con bastante habilidad.

El señor Cerqueda hace nuevas rectificaciones, y persiste en sus ideas de energía creyendo que la sociedad no debe imitar el ejemplo de Cristo, que después de recibir un bofetón puso el otro carrillo.

El señor Ruíz hace el análisis de la redacción del artículo y propone algunas enmiendas.

El señor MATA las acepta en parte, y el artículo quedó en estos términos: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con *aprobación* del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la *Diputación Permanente*, PUEDE SUSPENDER LAS GARANTIAS INDIVIDUALES otorgadas, etcétera".

Se declara el punto suficientemente discutido; se procede a recoger la votación y resulta que no hay número porque, según dijo el señor Presidente, algunos diputados se habían retirado enfermos.

"Sesión del 22 de noviembre de 1856.—Quedó aprobado el artículo 34 del proyecto de Constitución, sobre suspensión de las garantías individuales, por 68 votos contra 12".

"Sesión del día veintiuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Presidencia del ciudadano Castañeda... Se puso a discusión el artículo 34 del proyecto de Constitución que la comisión presentó, el cual reformado por la misma quedó en estos términos: 'Artículo 34. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la Diputación Permanente, *puede suspender las garantías individuales otorgadas en esta Constitución*, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo'. Declarado suficientemente discutido hubo lugar a votar, y al hacer el cómputo de votos sobre si se aprobaba, resultó no haber el número necesario de señores diputados, y se levantó la sesión...

Marcelino Castañeda, Presidente.—Una rúbrica.—*León Guzmán*, D. S.—Una rúbrica.—*J. A. Gamboa*, D. S.—Una rúbrica.—*M. Auza*, D. S.—Una rúbrica.

★ ★ ★

"Sesión del día veintidós de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Presidencia del señor Castañeda... Abierta la sesión fue leída y aprobada la acta de la que se celebró el día anterior... La secretaría manifestó que se procedía a repetir la votación que había quedado pendiente el día anterior respecto del artículo 34 del proyecto de Constitución que es como sigue: 'En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, *puede suspender las garantías individuales otorgadas en esta Constitución*, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo'. Este artículo fue aprobado por 68 contra 12.—*Marcelino Castañeda*, Presidente.—Una rúbrica.—*León Guzmán*, D. S.—Una rúbrica.—*J. A. Gamboa*, D. S.—Una rúbrica.—*M. Auza*, D. S.—Una rúbrica.—Es copia que certifico. México, a 15 de junio de 1877.—*J. G. Brito*, oficial mayor.—Una rúbrica.

Es copia certificada. México, junio 27 de 1877.—*Luis M. Aguilar*, secretario".

*(61). Obra citada, tomo 2o. pág. 640.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Sección de archivo.—En contestación al oficio de usted, de 2 de actual y por acuerdo de la Comisión Permanente, tenemos el honor de acompañarle copia del proyecto de adiciones al artículo 30 de la Constitución, presentado por el ciudadano diputado Olvera en la sesión del 9 de diciembre del año de 1856, así como del acta del mismo día y la de 24 de enero de 1857, en la parte conducente.—No se copia a la letra el dictamen de la comisión respectiva en este negocio, por no haberse encontrado en el archivo de la Secretaría el expediente, falta muy disculpable si se atiende a que desde aquella época, con motivo de los acontecimientos políticos, se ha truncado de un modo lamentable todo lo que con anterioridad se había cuidado de conservar.—Deseando obsequiar el pedido de la Suprema Corte, escrupulosamente se ha buscado en *El Estandarte Nacional*, periódico que fue oficial, y en *El Siglo XIX* de aquellos años el dictamen referido, sin haber podido hallarlo inserto con la parte expositiva.—Sírvasse usted acusarnos recibo.—Libertad en la Constitución. México, a 21 de julio de 1877.—*Ignacio Sánchez*, secretario.—*Ignacio T. Chávez*, secretario.—Ciudadano Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.

(El proyecto del señor Olvera queda copiado en el texto).

"Sesión del día 24 de enero de 1857.—Presidencia del señor Guzmán.—Conforme al acuerdo respectivo, se pasó lista a la una...—Se puso también a discusión una adición al artículo 34 que presentó la misma comisión y dice: 'Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde'.—Puesto a discusión, sin ella hubo lugar a votar, y se aprobó...

* Esta cita aparece tal cual en este documento (*Nota del Editor*).

Es copia de sus originales que certifico. México, 21 de julio de 1877.—*J. G. Brito*, oficial mayor.—Una rúbrica.—Es copia que certifico. México, treinta de julio de mil ochocientos setenta y siete.—*Luis M. Aguilar*, secretario".

(62). Obra citada, tomo 2o., pág. 803.

(63).

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1a.—EE. SS.—Por disposición del Excelentísimo señor Presidente de la República, tengo el honor de dirigirme a usted Excelentísimo acompañando con esta comunicación: 1o., el decreto que su Excelencia de acuerdo con el Consejo de Gabinete y en uso de la facultad que le atribuye el artículo 29 de la Constitución ha tenido a bien autorizar por lo que a su Excelencia toca, para la suspensión de las garantías que la misma Ley Fundamental concede, mientras se hacen a esta las reformas y aclaraciones convenientes y se expiden las leyes orgánicas que fijen su espíritu y su debida aplicación: 2o., una iniciativa de las autorizaciones que unidas a la aprobación de la precedente juzga el gobierno de absoluta necesidad para hacer frente a la situación, apurada de suyo y agravada por las perturbaciones de la paz pública. Y yo espero que usted Excelentísimo se servirán dar cuenta al Congreso de ambos documentos y de las razones que someteré luego a su alta consideración, para recomendar la necesidad y urgencia de estas medidas. No debe parecer extraordinario el conflicto de nuestra sociedad, sino el favor de la Divina Providencia que la ha preservado de su ruina en la lucha violentísima de lo viejo con lo nuevo. El gobierno considera también como una gran felicidad, que sin necesidad de nuevos sacudimientos ni de providencias contrarias a la Constitución, esta misma, franqueándose a la reforma preste los medios de salvar a la sociedad mexicana de todo detrimento en la situación crítica de nuestras cosas. La Revolución de Ayutla, no estaba destinada como otras muchas a terminar con el cambio de nuestro aparato gubernativo. Antes de 1853, las reyertas civiles en México eran estimuladas por los instintos más bien que por los principios de la aristocracia y de la democracia. Pero la inaudita dominación levantada ese año, mostró a nuestra sociedad la obra de la tiranía, y la estimuló no sólo a derribarla como lo hizo con gloria, sino a preservarse definitivamente de esta grande calamidad. Una empresa semejante ha debido experimentar fuertes contradicciones y resistencias. Muchas sediciones se han vencido: quedan algunas, y aún se suscitarán otras; pero el gobierno se esforzará por reprimirlas y afianzar la paz, con las resoluciones que pide al Congreso nacional. Estando pendiente el arreglo respetable con que el gobierno, perfectamente seguro de su autoridad, ha querido sin embargo calmar las inquietudes de conciencia en los negocios eclesiásticos, las autoridades de este orden continúan haciendo a la Constitución y a varias de nuestras leyes, una oposición que puede excitar nuevos trastornos a más de los que se han sofocado, y de los que en estos momentos agitan a la nación. La guerra declarada en los Estados de México, Guerrero y Querétaro, sin contar las querellas domésticas de Yucatán, puede encenderse rápidamente entre los otros: y el peligro de una conflagración general, más que por las sediciones no apagadas todavía, se revela por las que sin cesar está reprimiendo el gobierno, aún en la ciudad donde residen los supremos poderes de la Federación. Muchos de nuestros Estados revistiendo a sus gobernadores de facultades extraordinarias, están publicando el grande e inminente peligro que nos amaga; y seguramente es digno de elogio el celo con que se disponen a dominar esta situación, dando con la unidad más fuerza y rapidez a la autoridad que les confiere el pacto federal, para arreglar como lo estimaren conveniente su peculiar administración. Las más patrióticas intenciones que el gobierno con la mejor voluntad atribuye a los Estados, nada absolutamente pueden contra la fuerza irresistible de las cosas. El mal que se aspira a prevenir demanda providencias muy diferentes de esas autorizaciones parciales. Aunque el gobierno general prefiere en todos casos la felicidad de los Estados a cualquiera otra satisfacción, piensa que no le será negada la de que todos ellos reconozcan que sirve a sus verdaderos intereses, indicándoles para que lo eviten esmeradamente, el escollo que en 1853 fue tan funesto a la causa de la Federación. No conviene olvidar una observación importante sobre la naturaleza de nuestras disensiones. Sea cual fuere la estructura de nuestro gobierno, por algún tiempo debatiremos cuestiones de interés común o de grande trascendencia, antes que las puramente locales: y éstas no serán más que un apéndice de aquellas, que les darán arrimo y estable solución. El peligro que en estos

momentos corre nuestra sociedad, no amaga a los Estados aisladamente, sino a la República toda, a sus instituciones y porvenir. Se trata de una reacción que pugna por restaurar y robustecer cuanto arrolló indignada la nación; y aunque las propensiones de los alborotadores no fuesen tan claras y manifiestas como de verdad lo son, generalmente hablando, todavía no creyera el gobierno que había de ser miserablemente perdida para nosotros la experiencia que a tanta costa adquirimos en 1852, cuando quedó abiertamente demostrada la fatal imprudencia con que se despreciaron como insignificantes los movimientos tumultuarios, que se llamaron *locales* entonces, y que tan grandemente sirvieron al más completo trastorno que hayan experimentado nuestras instituciones liberales. ¿Cómo desconoceríamos otra vez la fuerza y ramificación de los elementos revolucionarios en este país, y la astucia profunda con que las facciones promueven y explotan las discusiones que parecen más ajenas de las cuestiones generales? En resolución: la paz y el orden público están en peligro inminente de perderse en toda la nación; y si el gobierno de ésta, no ha de tener la autoridad bastante para salvar aquellos grandes objetos, y evitar el común naufragio, no puede concebirse su destino en la escena política; y tampoco se concebiría la existencia de la nación sin tener al frente un poder que mantuviera en paz la unión federal, bajo el imperio de las leyes que a sí misma se hubiere impuesto. Abandonar esta alta inspección a los Estados, no sólo importaría el aniquilamiento de la Federación, sino el de la gran familia mexicana, visto que cada uno de ellos carecería del poder y recursos bastantes para libertarse del peligro común. Queda pues demostrada la necesidad de un poder único, activo, vigoroso, que en tiempo dado extienda su vigilancia y su acción por todas partes: con autoridad y recursos suficientes para prevenir y desbaratar las conspiraciones, vencer los tumultos declarados y hacer castigar irremisiblemente a sus autores. Deduciéndose de aquí, que el gobierno con sus facultades ordinarias no podrá absolutamente colocarse a la altura de las circunstancias. Porque, aparte de las consideraciones precedentes, hay dos que no deben perderse de vista en el examen del estado a que han venido nuestras cosas: 1a., nuestras diferencias con España; y 2a., el influjo de la Constitución tal como fue acordada por el último Congreso. El gobierno cree que todos los mexicanos participan de su opinión sobre la necesidad que tiene el país de esperar en una actitud imponente el desenlace de la cuestión española; no porque el gobierno deje de preferir una paz honrosa a una contienda que no podría menos de ser felizmente acabada para la nación, por la justicia de su causa, el patriotismo de sus hijos, y el favor de la Divina Providencia. El gobierno ha aceptado la mediación ofrecida por Francia e Inglaterra, cuidando de dejar a salvo el decoro y los derechos de la nación; y aunque el gobierno tenga plena confianza en los amistosos oficios de las potencias mediadoras, eso no autorizará nuestra inacción, y debemos estar dispuestos a todas las eventualidades como lo exige la dignidad de la República. Pero esto sería imposible si el gobierno de la Unión fuera impotente para reprimir las sediciones que nos debilitan, cualesquiera que sean sus planes, y para disponer de todas nuestras fuerzas como lo requieran la paz, la independencia y el honor de nuestra patria. En cuanto a su Ley Fundamental, el gobierno del Excelentísimo señor Presidente que hizo cuanto razonable y decorosamente pudo hacer, para que en ella se adoptasen ciertos principios y resoluciones verdaderamente vitales; redujo sus esfuerzos en este asunto a simples recomendaciones, respetando como era de su deber, la amplia libertad de la augusta Asamblea Constituyente. Cuando la Constitución fue presentada al mismo Excelentísimo señor Presidente, los principios de su excelencia y la fe de la palabra que había empeñado a la nación, le vedaron alterar este Código; y por esto se limitó a decir que al pueblo mexicano tocaba su final calificación; protestando que reprimiría los atentados revolucionarios que viniesen a combatirla. Esta protesta que no era más que una emanación de las anteriores, ha sido cumplida como todas las de su Excelencia con entera y manifiesta lealtad; y aunque omitió expresar entonces su juicio acerca de la nueva Constitución porque hubo de comprender que sus palabras en aquel sentido pronunciadas, al disolverse la Asamblea nacional hubieran excitado violentas convulsiones en la República; lo verificará hoy que felizmente están reunidos los mandatarios del pueblo, con poderes bastantes para designar las reformas que han de someterse a la aceptación de las legislaturas, y que pueden acometer esta obra con todas las probabilidades de tino y perfección, fundados en el conocimiento que tienen de la opinión pública sobre esta materia, y en la serena imparcialidad de que podrán revestirse para analizar una obra que no es la suya. Cumple al Congreso revisarla inmediatamente, distinguir la voz del patriotismo, de la buena fe y de la sabiduría, de la grito dolosa de los bandos: no olvidar nuestros elementos y nuestros destinos, para presentar en la Constitución reformada una prenda de

unión, de ventura y de justa libertad a la República; y de fuerza y acierto a su gobierno. Tiene éste la más profunda convicción de que sin las reformas convenientes y sin leyes orgánicas bien concebidas, es decir, sin el pleno cumplimiento de la convocatoria y del Plan de Ayutla, la Constitución producirá grandes calamidades, y para colmo de todas ellas el descrédito final de las instituciones republicanas, y la ruina misma del país, que no podría sostenerse con ninguna forma de gobierno. Está igualmente persuadido de que las reformas urgen, a términos de que, posponerlas a cualquiera otro negocio, o dilatarlas por más tiempo que el estrictamente necesario, sería una falta enorme y quizás irremediable. En breve tendrá el gobierno la honra de llamar la atención del Congreso a las reformas de la Constitución respecto de muchos puntos de gravedad y trascendencia.

Mientras éstos no sean resueltos en el sentido de los buenos principios y de los verdaderos intereses nacionales, el gobierno declara que no puede responder de los objetos que están bajo su dirección, si no es que el Congreso le conceda las facultades que le ha indicado y autorice las que el decreto adjunto contiene. La suma de poder ordinario confiado al Ejecutivo general es a todas luces insuficiente para dominar la situación, aún considerada solamente bajo el aspecto político. Más para conocerla en toda su extensión, debe agregarse el malísimo estado de nuestras finanzas, herencia de todas nuestras administraciones comenzando desde el Imperio, y que ciertamente no ha empeorado en poder de la última administración, aunque el destino de ésta haya sido luchar con más dificultades que otra ninguna. Si no le ha sido posible mejorar este ramo a término de nivelar el gasto con los productos de la hacienda federal, debe esto atribuirse a que las disensiones y guerras intestinas que agotan los más grandes tesoros y desquician los mejores sistemas hacendarios, estorban con más razón las reformas rentísticas, que sólo podrían plantearse en tiempos de alta paz, merced a combinaciones extensas, a un orden severo y a la más exacta economía. El gobierno pondrá de manifiesto su conducta en este ramo, y no teme el juicio de la nación; antes bien está seguro de que ella habrá comprendido los grandes esfuerzos que el gobierno general ha debido hacer, para abatir las sediciones incontables en este período; y eso sin ocurrir a las derramas que han solido establecerse en tiempos de la más perfecta tranquilidad. De todos modos, el conflicto hacendario existe, y el gobierno con sus facultades normales distaría mucho de poderlo vencer: *necesita por consecuencia la plena administración de este ramo: lo mismo sucede en el de guerra*, y si fuera menester demostrarlo, bastaría citar el ejemplo reciente de Colima, que puede repetirse en otros Estados, para que todo el mundo se convenciera de que la disposición libre de las fuerzas existentes en el país, y la suprema inspección del orden público, deben concederse ahora al gobierno de la Unión. En asunto de garantías, la enormidad visible del peligro que nos amaga, no deja revocar en³⁶ que deben suspenderse mientras la sociedad se pone a salvo, que es lo que han hecho siempre las repúblicas más celosas de su libertad. El gobierno propone por término de esta autorización el tiempo que tarden en expedirse las leyes orgánicas que la Constitución exige para contentar de ese modo la opinión de todos los hombres verdaderamente patriotas que de buena fe anhelan por la perfección del pacto social: para arrebatar de las manos a los sediciosos la ventaja que celebran haber adquirido con la debilidad del gobierno; y en fin para prevenir con estas enmiendas nuevos y funestos conflictos entre los altos poderes de la Unión. Siempre que un maduro examen de las circunstancias en que se encuentre el gobierno le manifieste la necesidad de recabar alguna otra autorización especial, ocurrirá de nuevo al Congreso pidiéndosela y sometiendo a su juicio las razones que la recomienden.—El Excelentísimo señor Presidente que tuvo la honra de prestar su sincero apoyo a la revolución nacional proclamada en Ayutla, contribuyó a que el plan de ésta se reformara de modo que en la lucha y después de la victoria, si como sucedió, la alcanzaban las huestes del pueblo, fuera éste el único árbitro de sus destinos. Anímanle ahora los mismos principios para pedir a los dignos representantes del pueblo el cumplimiento de las promesas de la revolución y las providencias que señala el Código Fundamental para situaciones como la que estamos atravesando. Podría ser que el Congreso de la Unión no crea conveniente adherirse al pensamiento del Supremo Magistrado; pero su Excelencia no teme que esta augusta Asamblea pueda censurar sus motivos: mucho menos lo teme del pueblo generoso que le ha dado tantos testimonios de afecto y de confianza. Por esto cuando después de una madura deliberación ha creído que la salvación pública se intere-

36 Parece que debe leerse: *en duda*.

saba en las medidas propuestas, no ha vacilado en mandarme que las someta al juicio del Congreso nacional. Sírvasse usted Excelentísimo darle cuenta con esta comunicación, aceptando para sí mi muy distinguida consideración y aprecio.—Dios y Libertad. México, octubre 10 de 1857.—*José María Cortés y Esparza*.—Una rúbrica.—Excelentísimos señores secretarios del Congreso de la Unión.

"Es copia. México, junio 26 de 1877.—*Emilio Ordaz*, oficial 1o.—Es copia que certifico en virtud de lo mandado en auto de 18 de junio. México, julio 5 de 1877.—*Luis María Aguilar*, secretario".

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

★ ★ ★

Decreto

El ciudadano Ignacio Comonfort, etcétera. En uso de las facultades que me concede el artículo 29 de la Constitución y con acuerdo del Gabinete, he tenido a bien autorizar el decreto que sigue y que antes de ser ejecutado se someterá a la aprobación del Congreso General. "Para proveer al restablecimiento y conservación de la paz y el orden público en el interior de la nación y a su independencia y seguridad en el exterior, únicamente el Presidente de la República tendrá facultades discrecionales por lo que hace a las garantías que otorga la Constitución, excepto las concernientes a la vida del hombre. Esta autorización durará mientras se expiden por el Congreso las leyes orgánicas que la Constitución demande. El Presidente usará de esta autoridad arreglándose a las prescripciones del citado artículo constitucional. México, octubre 10 de 1857.—*José María Cortés y Esparza*.—Una rúbrica".

★ ★ ★

Iniciativa

Artículo 1o. Para proveer al restablecimiento y consolidación de la paz y del orden público en el interior de la nación y a su independencia y seguridad en el exterior, el Presidente de la República queda *por delegación del Congreso plenamente autorizado*: 1o. Para arreglar la hacienda de la federación y proporcionarse los recursos que necesite. 2o. Para disponer de las fuerzas de los Estados dentro y fuera de sus límites, organizar cuantas creyere necesarias y ponerse al frente de ellas.

Artículo 2o. Estas autorizaciones durarán desde la expedición de la presente ley hasta la reunión del Congreso en su segundo período de sesiones ordinarias.

Artículo 3o. Todas las disposiciones que el gobierno dictare en uso de las facultades que se le conceden por este decreto, serán puntual y exactamente obedecidas por todas las autoridades de la República, pudiendo en consecuencia el Presidente dictar cuantas medidas estime necesarias para que sus providencias tengan su debida ejecución.

México, octubre 10 de 1857.—*José María Cortés y Esparza*.—Una rúbrica".

"Es copia. México, julio seis de mil ochocientos setenta y siete.—Por ocupación del ciudadano oficial 1o.—Firmado, *Belisario Andrade y Crivelli*, oficial 2o.—Es copia que se expide certificada en virtud de lo mandado en auto de 30 de junio próximo pasado. México, julio seis de mil ochocientos setenta y siete.—*Luis María Aguilar*, secretario".

★ ★ ★